



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 766
RADICADO UNICO NACIONAL 05360 310 3001 2022 0024 00

1. ANTECEDES

En este proceso EJECUTIVO de la sociedad GIRAVAN SAS contra la sociedad ALSEC ALIMENTOS SECOS SAS –ALSEC-, se dispone el Juzgado a resolver el recurso de reposición frente al auto del once (11) de febrero de 2022 (consecutivo 09) mediante el cual se libró mandamiento de pago por la factura electrónica No. 17234, presentada como base de recaudo ejecutivo, formulado por el apoderado de la sociedad demandada como obra en el anexo 22 del expediente, del cual se dio traslado a la parte actora (cons. 52) quien se pronunció en el consecutivo 34.

2. DEL RECURSO

Recurso interpuesto por la sociedad demandada frente al mandamiento de pago (cons. 22).

Como argumentos del recurso señala la demandada que la factura adolece de requisitos para ser tenidos en cuenta como título valor, en tanto que la factura no fue aceptada ni expresa ni tácitamente, al no existir enajenación o tradición de bienes, ni prestación de servicio alguno; de otro lado, si bien reconoce que el título fue efectivamente remitido por la demandante el 3 de enero de 2022, el mismo fue rechazado al día siguiente 4 de enero de 2022 a través del correo electrónico de la accionante “facturaciónelectronica@giravan.com”, lo que fue confirmado el estado de entrega al emisor a través del operador o proveedor Tecnológico, T.C. SERVICES S.A.S, (TECHNOLOGICAL CORPORATE SERVICES S.A.S).

Aduce que mediante documento privado suscribió con la demandante un contrato comercial a todo costo de Prestación de Servicios Profesionales No. ALS 200928- 12, consistente en el diseño, suministro, montaje y puesta en marcha del sistema de control automático, con destino a una planta de producción de Alsec, en la sede del municipio de Girardota, quien fungió en el contrato como contratante y Giravan S.A.S como contratista. Contrato que ante los incumplimientos de Giravan se hizo exigible la póliza de cumplimiento otorgada ante la compañía de seguros, dado que Alsec se vio en la necesidad de contratar obras y suministros para la terminación de la obra, a fin de no generar consecuencias desfavorables por el incumplimiento de la sociedad Giravan.

En ese orden de ideas, al no existir contraprestación alguna que reconocer a la demandante, además de que dicho instrumento fue rechazado en debida forma, acorde con certificación del revisor fiscal de la sociedad, no fue contabilizado en momento alguno la suma objeto de cobro.

Destaca que debió la demandante informar la aceptación en el RADIAN bajo la gravedad de juramento a la luz del parágrafo 2º del numeral 2.2.2.53.4, del decreto 1154/20; igualmente debió informar bajo la gravedad del juramento que el título fue rechazado con igual criterio, a la luz de la interpretación analógica, que donde existe la misma razón se aplica igual disposición.

Exposición de la parte actora frente al recurso (consecutivo 34).

Indica la demandante que, si la demandada hizo el rechazo de la factura electrónica, debió aportar el documento electrónico que genera dicho evento de rechazo, lo que igualmente debería constar en las bases de datos de la DIAN, dado que, por el contrario, dicha autoridad generó el IVA correspondiente a cargo de la demandante GIRAVAN S.A.S., el cual por supuesto fue cancelado oportunamente.

Así las cosas, podrá el Despacho verificar que lo anterior se ajusta a la realidad consultando dicha información ante la DIAN o en su defecto evaluando los documentos que soportan la misma, e inclusive, verificando si la demandada en cumplimiento de la carga que le corresponde, acreditó haber rechazado la factura de conformidad como lo exige el anexo técnico

definido por la DIAN y para ello debió aportar el respectivo documento electrónico de rechazo que se genera en el evento de haberse realizado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Deberá determinar el Juzgado si en el caso concreto es dable revocar el mandamiento de pago por el incumplimiento de requisitos formales del título valor que sirve de base de recaudo, representado en la factura No. 17234, de manera concreta, si la factura cuenta con aceptación tácita, aspecto sobre el cual se circunscribe el problema a resolver, toda vez que los argumentos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento del contrato que dio lugar a su expedición, no corresponden con requisitos formales del título, por lo que se circunscribirá el Juzgado a determinar si existió o no aceptación de la factura como problema jurídico.

CONSIDERACIONES.

Con respecto a la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, destaca que *«factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)»*.

La factura electrónica como título valor consiste en un: *“mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*, tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020.

Dentro de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 621, el cual contempla que todos los títulos valores en general deben contener la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora y, de otro lado, de manera específica, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se puede cobrar ejecutivamente los documentos contentivos de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él. Acción cambiaria que es posible acorde lo establecido en el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: **(i)** por falta de aceptación o aceptación parcial; **(ii)** por falta de pago; **(iii)** por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

3. CASO CONCRETO.

La sociedad GIRAVAN SAS, presentó como base recaudo ejecutivo la factura electrónica No. 17234 emitida el 03 de enero de 2022, con vencimiento en la misma fecha, la cual fue recibida por ALSEC SAS, pero rechazada, según señala dicha sociedad dentro de las 24 horas siguientes, tal como lo certifica su proveedor tecnológico, considerando además que adolece de requisitos legales del art. 773 del Código mercantil, reformado por el art. 86 de la Ley 1671 de 2013, y numeral 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020, al no existir enajenación de bienes, ni prestación de servicio alguno.

En este orden de ideas observa el Juzgado que el problema jurídico se centra en determinar, si efectivamente la factura de venta cumple con los requisitos para ser tenida como título valor, en concreto, si la misma fue aceptada de manera tácita por la parte demandada, en razón a que según indica la demanda, la misma no fue objeto de rechazo, aportando para ello la demandante constancia del Sistema Informático de la Dian en la cual se da cuenta de la emisión de dicho documento con su representación gráfica con el importe del IVA generado que, según señala el apoderado de la actora fue efectivamente pagado al verificarse por la entidad pública la constitución del título con los requisitos legales y reglamentarios.

Por su parte la demandada anexa con la contestación, constancia de remisión con fecha del 4 de enero de 2022 al correo facturacionelectronica@giravan.com del rechazo de dicho documento, además de constancia emitida por el proveedor tecnológico TCservices SAS la confirmación del envío y entrega de la misma.

El artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 dispone las condiciones de expedición de la factura electrónica, imponiendo el cumplimiento de una serie de requisitos de tipo tecnológico para su expedición y entrega, dentro de las cuales se encuentran: *“a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN...d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto... “*

De acuerdo con ello, el acuse de recibo de la factura electrónica comporta un deber por parte del adquirente del servicio, quien de conformidad con el artículo 1.6.1.4.1.5. del Decreto 1625 de 2016, deberá verificar la misma y en caso de que no cumpla con los requisitos allí dispuestos proceder con su rechazo, situación que no sólo se encuentra contemplada en la norma en comento sino también en el Decreto 2242 de noviembre de 2015, la Resolución de la 000019 de febrero de 2016 de la DIAN, que fue modificada con las resoluciones 000055 de julio de 2016 y 00001 de enero de 2018, así como por el Decreto 1154 de 2020.

Es de tener presente que a la luz del Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4., la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante de manera expresa cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; y de manera tácita, cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

En este orden de ideas, es evidente para el Juzgado que la parte demandante alega que la factura fue emitida el día 3 de enero de 2022 y que

ese mismo día se tuvo como aceptada, sin embargo, es claro también a la luz de la norma antes anotada, que la demandada contaba con tres días siguientes para aceptar de manera expresa dicho documento y en caso de no proceder a su rechazo en dicho lapso y ante su silencio, vencido dicho término, se entendería aceptada tácitamente, circunstancia de la cual debió dejarse constancia en el RADIAN y expresarlo por la demandante, lo que se entiende bajo la gravedad del juramento.

En ese orden de ideas, el demandado señala como argumentos del recurso, que la factura fue rechazada al día siguiente de haber sido allegada al correo electrónico de la sociedad, que, si bien no era el autorizado para el recibo de la factura, procedió con dicho rechazo a través de los canales que dispone para ello al día siguiente, aportando constancia de la empresa TCService SAS de envío de dicho rechazo a los correos electrónicos facturacionelectronica@giravan.com y col_intercambio@einvoiceing.signature-cloud.com, según se desprende del folio 9 del anexo 22 que corresponde al escrito del recurso de reposición.

Frente al traslado del recurso agregó la parte demandante Giravan, que no es cierto que dicho documento hubiere sido rechazado, pues para ello debió usar los canales dispuestos por la Dirección Nacional de Impuestos, lo que en este caso insiste no ocurrió, que luego de verificar una y muchas veces en los correos de la empresa, este supuesto correo no pudo ser ubicado, por lo que el mismo se desconoce, advirtiendo que perfectamente el mismo pudo haber sido manipulado o adulterado, el caso es que no se envió y nunca llegó, por lo que reitera se desconoce dicho correo electrónico. Agregó que para evitar estas discusiones y novedades el Anexo Técnico de la DIAN prevé la forma adecuada en la cual se hace el rechazo de una factura, esto es, a través de los sistemas de dicha autoridad y con la expedición de un certificado electrónico de rechazo que emite la misma entidad, el cual no se realizó, puesto que la factura aun a la fecha se encuentra vigente.

El artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, señala sobre el acuse de recibo de la factura electrónica, que el adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin el obligado a facturar

electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

A su vez el Decreto 1154 de 2020, indica que la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

Además, determina que la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En este orden de ideas, es claro para el Juzgado que una cosa es la expedición de la factura la cual es validada ante la Dian como alega el demandante, sin embargo otra muy distinta es la factura como título valor, la cual debe ser aceptada expresa o tácitamente por el obligado o tomador del bien o servicio; de ahí que, surge evidente para este Instancia Judicial, que la parte demandada Alsec Alimentos Secos SAS, una vez recibió la factura emitida por la demandante, procedió por sus propios canales informáticos con el rechazo de la misma, no siendo de recibo los argumentos de la parte actora, en el entendido de que al haberse expedido la representación gráfica de la factura por la Dian, además de que con dicho documento se generó el IVA, se entienda que dicho organismo haya certificado su aceptación sea expresa o tácitamente, resaltando el Despacho que tal documento *-de representación gráfica visible en anexo 4 del expediente-*, si bien contiene la información del emisor del título, el monto, el destinatario y el valor del IVA,

no necesariamente sea ello consecuencia de que la factura fue aceptada, máxime que, verificado su contenido, fue emitida el 3 de enero de 2022, misma fecha en la que fue emitida la representación gráfica de la factura - *procediendo la demandada al rechazo al día siguiente 4 de enero*- en la que obra la información del correo electrónico de la demandante, el cual corresponde al correo electrónico en el que la demandada certifica que el rechazo de la factura fue hecho al día siguiente.

Por lo tanto, concluye el Juzgado, que al haber sido rechazada dicha factura, tal como consta en la documentación anexa al recurso, el documento adolece de uno de los requisitos necesarios para configurar título valor base de recaudo ejecutivo, razón por la que se revocará el mandamiento de pago, y, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares ordenadas a solicitud de la demandante, con la devolución de las sumas objeto de dicha medida a la demandada.

En lo que respecta al recurso que denegó la caución solicitada a cargo de la demandante para el decreto de medidas (anexo 20), la solicitud de caución para el levantamiento que igualmente hace dicha parte demandada (anexo 16), por sustracción de materia, se entienden decididas con la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto que libró mandamiento de pago del 11 de febrero de 2022, por lo antes analizado.

Segundo: En su DEFECTO, se DENIEGA el mandamiento de pago ante la ausencia de aceptación de la factura, según las consideraciones expuestas.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas frente a la demandada, y una vez en firme la decisión procédase por

secretaría del juzgado a gestionar la devolución de las sumas consignadas a órdenes del Juzgado en virtud de dichas medidas cautelares.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 25** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1618607f3f4bc922a24683f5686c9d9c4d8ffffdea415885f29e207b9a65e9**

Documento generado en 17/05/2022 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>